



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.**

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2018-00055-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Protecsa S.A.
Demandado	: Plan de Moda S.A.S. y otros.
Asunto	: Objeción a la liquidación del crédito.

### **I. Objeto a Decidir**

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la objeción formulada por el apoderado de la parte actora contra la liquidación del crédito presentada por el extremos pasivo (Plan de Moda S.A.S., y Ricardo Piñeros Pupo).

### **II. Liquidación del Crédito.**

El apoderado del extremo pasivo (Plan de Moda S.A.S., y Ricardo Piñeros Pupo) aportó liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso- De igual manera, allegó título judicial por valor de \$45.006.957. Expuso, que el mandamiento de pago se emitió por la suma de \$85.006.957, que el 22 de enero de 2019 realizó abono por la suma de \$40.000.000 quedando un saldo de \$45.006.957, los cuales consignó y como prueba ello aporta título judicial. [016MemorialAportalLiquidaciónCredito]. En consecuencia, solicitó la terminación del proceso por pago total.

### **III. Argumentos de la objeción**

En síntesis, señaló el apoderado de la parte actora que el extremo pasivo aplicó un abono por la suma de \$40.000.000.00 a la suma contenida en el mandamiento de pago, esto es, \$85.006.597 para arrojar un saldo por valor de \$45.006.597. Que el abono se realizó en el mes de enero de 2019, 6 meses antes de la presentación de la reforma de la demanda, dicho monto fue incluido y descontado del valor por el cual se libró mandamiento de pago. Para finalizar, destacó que no se trata de un pago con posterioridad a la presentación de la demanda.

Informó que el pago del deudor se aplicó a la cláusula penal, impuestos, al canon de febrero de 2018, razón por la cual únicamente se pretende el saldo de ese mes. En la reforma a la demanda, a pesar de haberse adicionado un mes en las pretensiones, el aumento de las misma no fue mayor, por el abono referido. El valor correcto de la liquidación de la deuda corresponde a la suma de \$85.006.597.00.

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 013 de 24 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

#### IV. Consideraciones

**1º** La liquidación del crédito corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago. Afirmación precedente que se corrobora con la significación literal de liquidación que no es otra que: "hacer el ajuste formal de una cuenta", cuantificando el capital y los intereses concentrados.

**2º** El artículo 446 del Código General del Proceso establece "**1.** Ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. **2.** De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. **3.** Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación". (Énfasis añadido)

**3º** Por su parte el artículo 461 del Código General del Proceso establece: "*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*"

La Corte Suprema de Justicia ha preceptuado: "*por mandato del numeral 3º del artículo 461 del Código General del Proceso está autorizada para presentar la liquidación del crédito con miras a que se termine el debate ejecutivo, si se tiene que ese canon instituye que "...cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso".*<sup>2</sup>

**4º** Mediante Auto del 5 de abril de 2021 se emitió mandamiento de pago en favor de **Proteca S.A.** y en contra de **Plan de Moda S.A.S., Inversiones Piñeros Pupo S en C, Ping Pong S.A.S., Lui S.A.S. y Ricardo Piñeros Pupo**, por la suma de \$73.000.000 por concepto de capital de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2017, y enero de 2018, a razón de \$24.500.000.00 cada uno. [Folio 42 y 43 c1]

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. STC 7236 de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda [Folio 49 a 51 c1], por lo que el 27 de agosto de 2019 se emitió mandamiento de pago en favor de la Sociedad **PROTECSA S.A.** (subrogatoria de la Sociedad Julio Corredor & Cia Ltda. y actual ejecutante) y en contra de **Plan de Moda S.A.S., Inversiones Piñeres Pupo S en C, Ping Pong S.A.S., Lui S.A.S. y Ricardo Piñeros Pupo**, por las sumas de: \$21.324.467, \$24.500.000, \$24.500.000 y \$14.682.490, correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018 y febrero de 2018 contenidos en la "subrogación carta de pago". [Folio 53 c1].

**4.1.** El apoderado del extremo pasivo (Plan de Moda S.A.S., y Ricardo Piñeros Pupo), una vez notificado, aportó liquidación del crédito en la que estableció que el 27 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma total de \$85.006.957.00. Que el 22 de enero de 2019 realizó abono a la obligación por la suma de \$40.000.000.00, quedando un saldo equivalente a \$45.006.957, que de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aporta título judicial, que da cuenta de la consignación de este último valor con el fin de cancelar la totalidad de la obligación. [016MemorialAportalLiquidaciónCredito].

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó objeción a la liquidación, que fundamento así: **(i)** A la suma de \$85.006.597, por la cual se libró mandamiento de pago, el extremo pasivo le aplica un pago de \$40.000.000, para arrojar un saldo de \$45.006.597, pago que se efectuó en el mes de enero de 2019, 6 meses antes de la presentación de la reforma de la demanda, y que fue descontado del valor por el cual se libró mandamiento. **(ii)** El pago efectuado por el deudor se aplicó a la cláusula penal, impuestos, y abono al canon del mes de febrero de 2018, razón por la que solo se pretende el saldo de dicho mes. [023MemorialObjeciónLiquidaciónCredito]

**5.** La corte Suprema de Justicia estableció que: *"la liquidación del crédito debe ceñirse a los términos dictados en el mandamiento de pago, no siendo dable entonces aplicar preceptos distintos a la hora de tasar el justiprecio de las obligaciones adeudadas (...) por manera que con prescindencia de los acuerdos previos que tuvieron los contratantes deben respetarse los términos de la orden ejecutiva de marras"*.<sup>3</sup>

Asimismo, La Corte Suprema de Justicia al decidir un caso en el cual se ordenó imputar a la obligación los dineros recibidos por la apoderada judicial de la ejecutante a cuenta de honorarios y a cobros de primas de seguro del vehículo adquirido con el préstamo que otorgó, toda vez que dichos conceptos no están incluidos en la orden de pago, ni en la sentencia, la Corte Suprema estableció: *"que a través del amparo no era posible reclamar la modificación de la liquidación del crédito **a efectos de incluir sumas de dinero no pedidas en la demanda**, ni dispuestas en el mandamiento de pago. En efecto, el juez de la primera instancia en el proveído de 27 de julio de 2011 determinó que en la liquidación del crédito (...) debían incluirse los valores que los ejecutados pagaron a la mandataria judicial de la demandante por concepto de honorarios, e **imputar como abonos** las sumas que aquélla había descontado, presuntamente para destinarlas a la cancelación de la primas de seguro del vehículo financiado por la acreedora. Consideró el a quo que no resultaban admisibles los reparos del objetante en tanto la liquidación*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. STC 7236 de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco.

del crédito es el resultado de lo definido previamente en el proceso, específicamente en las decisiones contenidas en la orden de pago y en la sentencia, **por lo que si en tales providencias no se dispuso la ejecución respecto de las sumas de dinero correspondientes a las primas de seguro que la acreedora afirmó haber pagado en nombre de los ejecutados, no procedía integrar dicho rubro al monto actualizado de la obligación.** Asimismo, estimó que los demandados presentaron una liquidación que comprende los abonos cuya imputación se ordenó en el auto de 27 de julio de 2011, de lo cual deriva el pago total de la deuda y la conclusión de que debía restituirse a los deudores la cantidad de \$7710.073, que se canceló en exceso.

"El ad quem confirmó lo así resuelto bajo la apreciación de que la etapa liquidatoria de la deuda sobre la cual recae la acción ejecutiva "es el desarrollo matemático de lo dispuesto en la orden de apremio o en la sentencia", razón por la cual las objeciones contra la misma "se deberán limitar a cuestionar el resultado de las operaciones matemáticas" frente a lo ordenado en las providencias señaladas. Indicó, entonces, que el mandamiento de pago no fue objeto de reparo, "lo que generó que quedara en firme y es la directriz de la liquidación del crédito", razonamiento que le llevó a concluir que, si el apelante no manifestó su desacuerdo con dicha providencia, no resulta admisible el tardío reclamo que formuló ante el a quo. Sobre las primas de la póliza de seguro que pretende cobrar la actora, refirió que en tanto no se solicitó librar orden de pago por ese concepto, no es procedente su recaudo dentro del litigio. Las reseñadas determinaciones que en el asunto dictaron los funcionarios judiciales convocados a la acción constitucional, no aparecen infundadas o carentes de motivación. Por el contrario, se sustentan en el análisis de las providencias que constituyen la base para la liquidación del crédito, es decir, del mandamiento de pago y la sentencia proferidas."<sup>4</sup>

Por su parte el artículo 1.653 del Código Civil establece: "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

6. En el caso objeto de estudio, como se reseñó líneas atrás, el 5 de abril de 2018, se emitió mandamiento de pago por la suma de \$73.500.000 por concepto de capital de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre 2017 y enero 2018. Igualmente, se estableció "no se libra mandamiento de pago por el IVA solicitado en las pretensiones 2, 4, y 6 de la demanda, en virtud éste es un impuesto y una contribución tributaria deducida a partir de los precios que los consumidores pagan por bienes y servicios". [Folio 42 y 43]. Posteriormente, el apoderado de la parte actora radicó reforma a la demanda y con base en las pretensiones, se emitió mandamiento de pago el 27 de agosto de 2019, por las sumas de \$21.324.467, \$24.500.000, \$24.500.000 y \$14.682.490 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2017, enero y febrero de 2018. [Folio 53]. Por lo anterior, es evidente que los mandamientos de pago se emitieron únicamente por los cánones de arrendamiento solicitados, situación que no fue objeto de recurso alguno por la parte demandante.

Los extremos procesales manifestaron conjuntamente, que la parte pasiva, pago la suma de \$40.000.000 a la demandante, el 22 de enero de 2019, esto es, con posterioridad a la emisión del mandamiento de pago. En la objeción planteada, el demandante establece que el abono realizado fue

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. T 2013-00385-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

imputado a las siguientes sumas de dinero: "Rete fuente Diciembre 2017 \$857.5000; Iva saldo enero 2018 \$3.836.660; Retefuente enero 2018 \$857.500; Reteica febrero 2018 \$236.670; Canon abono febrero 2018 \$9.817.510; Iva febrero 2018 \$4.655.000; Retefuente febrero 2018 \$857.500; Clausula Penal marzo 2018 \$24.500.000."

Por lo anterior, es evidente que: **(i)** el abono se realizo en el curso del proceso **(iii)** el mismo se imputo a impuestos y clausula penal, conceptos por los cuales no se libró mandamiento de pago. Razón por la que, los argumentos de la parte demandante en la objeción planteada carecen de fundamento. En consideración a esto, se resolverá de manera desfavorable lo solicitado. Contrario a lo anterior, se imputará el abono efectuado a las sumas de dinero por las cuales se libro mandamiento de pago.

**6.1.** Así las cosas, en auto emitido el 27 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas de \$21.324.467, \$24.500.000, \$24.500.000 y \$14.682.490, para un total de \$85.006.957, suma a la que imputado el abono de \$40.000.000 arroja un saldo de \$45.006.957. Monto que se encuentra depositado a favor del proceso, según se evidencia en informe de títulos obrante en la encuadernación.

**6.2.** En consecuencia, evidencia este Despacho que se reúnen los presupuestos consignados en el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, el extremo pasivo **(i)** apporto liquidación del crédito **(ii)** acompañó titulo de consignación a órdenes del juzgado **(iii)** se acreditó el pago de la obligación demandada.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve:**

**PRIMERO. - DECLARAR** infundada la objeción planteada por el apoderado de la parte actora frente a la liquidación del crédito allegada por el demandando, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. - APROBAR** la liquidación del crédito aportado por el apoderado del extremos pasivo en la suma de **\$45.006.957.**

**TERCERO. - REQUERIR** al apoderado de la **parte demandada para que aporte la liquidación de costas** de conformidad con el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo**

**CUARTO. La parte demandada deberá aportar la liquidación de costas en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**  
**(1-2)**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c235fb1b495f072cefc1a8ea4d7629c317330f32c9020d5db96d62484c8d26ae**  
Documento generado en 23/03/2022 09:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**